PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L. y [redacted], quien representa a dicha entidad; los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por entidad [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00948, relativa al NUC: 2[redacted], de fecha 06 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: CONDENA al recurrente entidad [redacted], a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** acto de notificación del indicado memorial, núm. 376/2025, instrumentado y depositado en fecha 24 de abril de 2025, del ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], S.R.L. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de una compraventa de vehículo, por alegados vicios, contra Jegera Motors, S.R.L., [redacted], [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L.; **b)** el tribunal de primer grado, por sentencia núm. 035-2023-SSEN-00948 de fecha 6 de octubre de 2023, excluyó a [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L. y condenó a las entidades Jegera Motors, S.R.L. y [redacted] a pagar solidariamente RD$200,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], S.R.L., decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede valorar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*. Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*"[2].

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. [redacted]. 1310

2 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso3. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

3 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. [redacted]. 1232.

4 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. [redacted]. 1239

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) El examen de la sentencia impugnada revela que, si bien la demanda fue interpuesta contra Jegera Motors, S.R.L., [redacted], [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L., los condenados fueron Jegera Motors y [redacted]; mientras que ante la alzada recurrió únicamente [redacted], S.R.L., recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada; es decir, que la condena no recayó sobre [redacted], quien no resultó afectado por el fallo emitido por la corte de apelación; por tanto, no se configura en su favor un interés jurídicamente protegido que justifique la interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*. En consecuencia, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, únicamente respecto de [redacted], sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que la condenación de la sentencia recurrida no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos de admisibilidad del recurso expuestos en la antigua ley 3726-53; sin embargo, este recurso fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2025 y la sentencia recurrida es de fecha 5 de febrero de 2025, es decir, que son posteriores a la promulgación y vigencia de la ley de casación 2-23 del 17 de enero del año 2023, en la cual se reduce la cuantía de admisibilidad del recurso a 50 salarios mínimos; siendo esta la legislación

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aplicable en la especie, correspondiendo por tanto otorgarle la verdadera connotación al pedimento.

9) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 376/2025, del 24 de abril de 2025, descrito anteriormente.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

11) Según resulta de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en dicho artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a las entidades Jegera Motors, S.R.L. y [redacted], S.R.L., de manera solidaria, a pagar RD$200,000.00 como valor indemnizatorio a favor de [redacted]; en segundo grado, solo recurrió [redacted], S.R.L., la corte *a qua* rechazó el recurso

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado. En casación recurre la parte apelante, condenada en primer grado, por lo que la cuantía debatida en esta oportunidad es la fijada por dicho tribunal.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la parte recurrente [redacted], S.R.L., asciende a RD$200,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de toda contestación, en el caso, del presente recurso, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*